



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

EJECUTANTE: SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S.

EJECUTADO: INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 2017-00007

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, es decir proceder a la admisión del sub examine, no obstante lo anterior, se observa luego del análisis de los supuestos de hechos insertos en el petitorio, que la demanda presenta los yerros que a continuación se relacionan:

La libelista en su solicitud señala que deberá librarse mandamiento de pago por la suma de Mil Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos con Diez Centavos Mcte (\$1.059.787.888,10) que es el resultado de la liquidación realizada y debidamente actualizada a valor presente tomando como base los montos y conceptos ordenados en la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de 2017, así como los intereses moratorios legales sobre la suma anteriormente indicada desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele efectivamente y a la tasa más alta vigente estipulada por la superintendencia financiera más indexación respectiva.

No obstante, encuentra este despacho que la pretensión enunciada no es suficientemente clara pues se relaciona como capital la suma de Mil Cincuenta y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos con Diez Centavos Mcte (\$1.059.787.888,10), la cual no fue ordenada en la sentencia que se pretende ejecutar, no obstante señala la libelista que este valor obedece a la liquidación realizada y debidamente actualizada de la condena impuesta anteriormente al sujeto pasivo, empero tampoco se explica que tipo de liquidación practicó o qué conceptos incluyó la actora en su fórmula matemática, por lo que desconoce el despacho qué se liquidó y que en últimas genera el monto exigido; por si fuera poco, no es posible acumular los intereses con el capital como se hizo pues se estaría dando lugar a la figura del anatocismo o capitalización de intereses lo que está abiertamente prohibido por nuestro ordenamiento positivo, por lo que deberán diferenciarse claramente estos dos conceptos entre sí.

De otro lado, no debe perderse de vista que por disposición del artículo 1617 del C.C. el tipo de interés que se cancela en asuntos de esta estirpe es el interés legal y no el comercial ni mucho menos el moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia tal como lo busca la demandante en su pretensión, por lo que deberá ajustarse tal pedimento a la realidad sustancial enunciada y procederse de conformidad, sin olvidar que el despacho ya liquidó a la fecha de la sentencia los intereses generados por el capital insoluto, por lo que los intereses que deberán liquidarse serán los generados o causados con posterioridad a la sentencia y hasta la fecha de la presentación de la presente solicitud ejecutiva y por la cuantía señalada en la norma previamente citada.

Por último, deberá aclararse lo concerniente a la solicitud de indexación del capital tal como lo pretende el actor en el numeral tercero de sus pretensiones, pues de actuar de conformidad con lo pedido se estaría haciendo pagar al ejecutado dos veces una misma cantidad, pues se ordenaría el pago de intereses sumado a la indexación los cuales buscan el mismo fin, esto es corregir la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que resultan excluyentes entre sí.

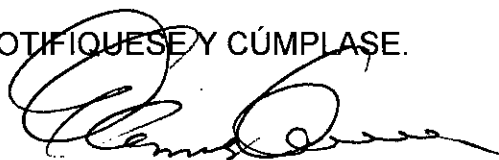
Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA seguida a continuación del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO donde figura como ejecutante la SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S. en contra de INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo motivado precedentemente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo antes expuesto, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario